

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL, TA-2021-001

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Apelado

v.

EDWIN DOMÍNGUEZ
TORRES

Apelante

KLAN202000993

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
K LE2018G0232

Por:
Art. 2.8 Ley 54
Violencia Doméstica,
Incumplimiento Orden de
Protección

Panel integrado por su presidente el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Mateu Meléndez.¹

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2021.

Mediante el Recurso de Apelación de título el señor Edwin Domínguez Torres (señor Domínguez Torres o apelante), solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 4 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En el aludido dictamen, la corte recurrida condenó al apelante a cumplir un término de reclusión por incumplir una orden de protección.

En relación con el recurso de epígrafe, compareció el Procurador General en representación del Ministerio Público y nos solicita la desestimación del recurso.

Considerado el recurso apelativo, el marco legal aplicable y los documentos obrantes en autos, resolvemos desestimarlos por falta de jurisdicción.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-001 del 5 de enero de 2021 se designa a la Jueza Mateu Meléndez en sustitución la Jueza Colom García.

I.

Surge del legajo apelativo que, por sucesos ocurridos el 18 y 19 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó dos (2) denuncias contra el señor Domínguez Torres por incumplir con las órdenes de protección núm. OPA2018-013087 y BPN-2018-0007. Transcurrido varios incidentes procesales, fue celebrado el juicio contra el apelante. El 2 de octubre de 2019, el TPI lo declaró culpable y convicto al apelante por el delito de epígrafe.

El 4 de febrero de 2020, el foro primario dictó *Sentencia* contra el señor Domínguez Torres. En lo particular, condenó al apelante a cumplir tres (3) años y un (1) día de prisión por infringir el Art. 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, *infra*. (Ley Núm. 54-1989). Con posterioridad, ocurrieron diversos incidentes apelativos respecto a dicho dictamen. Estos, serán pormenorizados en el acápite III de esta Sentencia.

Luego de notificados los mandatos de esos recursos, el señor Domínguez Torres presentó la apelación de título. En respuesta, el Procurador General en representación de Ministerio Público compareció solicitando la desestimación del recurso bajo el fundamento de falta de jurisdicción.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los escritos suministrados, procedemos a particularizar el Derecho atinente a la controversia de epígrafe.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que contamos los tribunales para considerar y decidir los casos y controversias que nos son presentados ante nuestra consideración. Beltrán Cintrón v. ELA, 2020 TSPR 26, 204 DPR _____ (2020); Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495,

499-500 (2019). En Puerto Rico, aun cuando los tribunales poseemos jurisdicción general, adquirimos autoridad para entender sobre los asuntos judiciales por virtud de ley. Por tanto, no la podemos atribuir ni las partes no las pueden otorgar.

Acorde con la norma imperante, estamos emplazados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y carecemos de discreción para asumirla donde no la hay. Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, 2020 TSPR 52, 204 DPR _____ (2020); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ende, las cuestiones relativas a la jurisdicción pueden considerarse *motu proprio* o a petición de parte, en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en la apelativa. Rosario Domínguez v. ELA, 198 DPR 197, 206 (2017); Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289 (2016).

La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada e incide de forma consustancial con la autoridad que nos ha sido conferida para atender en los méritos una controversia o un asunto sobre un aspecto legal. Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra; Peerless Oil v. Hermanos Pérez, 186 DPR 239, 250-251 (2012). De esa forma, si al hacer el análisis jurisdiccional, concluimos, que carecemos de jurisdicción para adjudicar la cuestión ante nuestra consideración, tenemos el deber de así declararlo y proceder con la desestimación del recurso apelativo.

-B-

En nuestro país, “[t]odo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.” Hernández Jiménez v. AEE, 194 DPR 378, 383 (2015); García Morales v. Mercado Rosario, 190 DPR 632, 638 (2014). Para que ese derecho quede perfeccionado, las partes deben observar rigurosamente el cumplimiento con las disposiciones reglamentarias instituidas en nuestro ordenamiento jurídico. Hernández Jiménez v. AEE, supra. Esto es: la

forma, el contenido, la presentación y la notificación de los recursos. *Íd.*, Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013). Lo anterior, envuelve la observancia de los criterios establecidos en los distintos reglamentos de los foros judiciales. *Íd.*

En lo concerniente al asunto de epígrafe, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, establece el procedimiento para formalizar una apelación. 34 LPRC Ap. II, R. 194; Pueblo v. Santana Vélez, 168 DPR 30, 35 (2006). La aludida disposición reglamentaria, dispone:

[I]a apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada.

[. . .]

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de: (a) la sentencia cuando la persona no estuviere presente al momento de ser dictada; (b) la orden denegando la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las Reglas 188(e) y 192 de este apéndice; (c) la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración. **Cuando la persona estuviere presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.**² (énfasis nuestro)

El término estatuido en la transcrita Regla es de carácter jurisdiccional. Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 193. Por tanto, no puede ser prorrogado, pues tal actuación constituiría un exceso en la autoridad que nos confiere la ley. Pueblo v. Miranda Colón, 115 DPR 51, 513 (1984) (*per curiam*).

Afín con esta base jurídica, procedemos a resolver.

III.

Como cuestión de umbral, lo primero que se ha de analizar en toda situación jurídica es el aspecto jurisdiccional. De hecho, es deber ministerial de los foros adjudicativos escrutar si poseen jurisdicción sobre el asunto que

² Paralelamente, la Regla 23(A) de nuestro Reglamento establece que una apelación en un caso criminal se presentará:

dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional. 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 23(A).

les ha sido planteado. En vista de ello y con el fin de comprobar nuestra jurisdicción, pasamos a examinar los sucesos procesales acontecidos en el caso de epígrafe.

El 4 de febrero de 2020 el foro recurrido dictó Sentencia en corte abierta. El 3 de marzo de 2020, el señor Domínguez Torres compareció a esta instancia judicial intermedia con un escrito titulado *Solicitud de Prórroga para Someter Alegato Inicial*. Ese trámite apelativo fue designado alfanuméricamente por nuestra Secretaría como KLAN202000192. El 13 de marzo de 2020, el panel hermano que atendió el mencionado recurso, lo desestimó por falta de jurisdicción ya que el apelante incumplió con ciertos requisitos para su debido perfeccionamiento. En específico, no señaló error de Derecho o de apreciación de la prueba a revisar, como tampoco notificó al Procurador General del recurso dentro del término así dispuesto.

El 28 de agosto de 2020, el apelante presentó ante este foro revisor intermedio una *Solicitud de Relevo de Sentencia*, la cual fue designada como KLAN202000647. El 3 de septiembre de 2020, el panel hermano que atendió la enunciada apelación la desestimó porque había sido interpuesta de forma prematura, toda vez, que la Secretaría de esta instancia judicial intermedia no había notificado el mandato del caso KLAN202000192. Además, el panel hermano que resolvió desestimar dicha apelación, consignó:

[1]la determinación que hoy tomamos no será óbice para que la parte apelante acuda nuevamente a este Tribunal, después de que este foro emita el correspondiente mandato de este recurso de apelación. (énfasis y subrayado original)

El 24 de septiembre de 2020, nuestra Secretaría notificó el mandato del recurso KLAN202000192. El 3 de diciembre de 2020, fue notificado el mandato de la apelación KLAN202000647. El 8 de diciembre de 2020, luego de que la Secretaría de esta corte intermedia notificara ambos mandatos, el apelante compareció mediante *Apelación Criminal*. En esta ocasión, la Secretaría designó el recurso alfanuméricamente como KLAN202000993.

Ahora bien, según surge del legajo apelativo, el 4 de febrero de 2020, la corte recurrida celebró *Vista para Dictar Sentencia*. En la audiencia, estuvo presente el Ministerio Público y el apelante, asistido por su representante legal. Es importante mencionar, que, el TPI dictó fallo reclusorio estando el apelante presente. Por tanto, de acuerdo con la regulación procesal, el apelante tenía a partir de ese momento treinta (30) días jurisdiccionales para presentar un recurso de apelación criminal ante este foro intermedio. Esto es, el señor Domínguez Torres tenía hasta el 5 de marzo de 2020 para formular a nivel apelativo los planteamientos que tuviere contra la *Sentencia*.

A la luz de los sucesos anteriormente detallados, no hay controversia sobre el hecho que, el señor Domínguez Torres presentó la apelación de título pasado el término de treinta (30) días desde dictada la sentencia. Según mencionáramos el plazo para presentar una apelación criminal es jurisdiccional, por tanto, improrrogable. Su inobservancia es fatal e insubsanable.

Evaluable el desarrollo procesal del caso y la normativa legal aplicable, es forzoso desestimar el recurso por haber sido presentado fuera del término jurisdiccional consignado para ello. La presentación tardía de la apelación de título nos priva de jurisdicción para atenderla en los méritos.

IV.

Por las consideraciones anteriores, a tenor con la Regla 83(B)(1) de nuestro Reglamento, se DESESTIMA el recurso de título.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones